

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0545

Hora: 09:00 a.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ JAVIER LÓPEZ MUÑOZ** contra la Caja Promotora de Vivienda de la Policía Nacional, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la *vivienda digna*.

#### 1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **LÓPEZ MUÑOZ**, se puede concretar así: **(i)** mediante Resolución N° 1064 del 28-10-97 y con una asignación mensual del 75% de su salario, fue retirado de la institución por la disminución en la capacidad sicofísica; **(ii)** al darse el retiro, también fue desvinculado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, sin ser informado del derecho que le asistía a continuar cotizando para cumplir con las cuotas requeridas para acceder al subsidio de vivienda que el Estado otorga a los miembros de la Policía en servicio activo y/o a quienes devengan asignación de retiro o pensión, como es su caso; **(iii)** según la

normatividad vigente las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia habitacional propenden por la consolidación de un país de propietarios, razón por la cual el subsidio para vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se constituye en uno de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción o liberación de una solución de vivienda; **(iv)** en su caso por sus propios medios adquirió un vivienda propia, pero debido a la merma de su capacidades, se vio en la obligación de venderla para responder por los gastos familiares, motivo por el cual acude a esta instancia para obtener la ayuda del Estado por intermedio de la citada Caja, para de esa manera recibir el subsidio, ofrecerle a su familia un techo digno, y dejar de pagar arriendo para convertirse en propietario; **(v)** según la Corte la igualdad de oportunidades es un derecho fundamental mediante el cual se equipara a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

Por todo lo anterior, el señor **LÓPEZ MUÑOZ** solicita que en el menor tiempo posible sea postulado al subsidio de vivienda, con el pago oportuno de los ahorros ante esa entidad, y que no sea incluido como afiliado forzoso puesto que ello generaría una espera de 14 años para poder acceder al subsidio de vivienda al que tiene derecho.

## 2.- CONTESTACIÓN

Dentro del término oportuno la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder:

**2.1.-** Esa entidad se encuentra regida por el Decreto Ley 353 de 1994, modificado parcialmente por la Ley 973 de 2005 y la Ley 1305 del 03-07-09, y tiene como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado

inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración de ahorro de sus afiliados y el desarrollo de actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

**2.2.-** Respecto al señor **LÓPEZ MUÑOZ** manifestó que fue afiliado a la Caja Promotora de Vivienda el 01-02-92, y retirado a causa de una pérdida de capacidad sicofísica, mediante Resolución 1064 del 28-10-97, para el efecto se realizó devolución de saldos mediante orden de pago N° 117650.

**2.3.-** El actor no cumple con uno de los requisitos necesarios para acceder al subsidio de vivienda -artículo 15 Ley 973 de 2005-, al haber realizado el retiro de los valores que reposaban a su favor; sin embargo, esa entidad de acuerdo con la definición legal de la postulación y entendida ésta como una solicitud de trámite para obtener una solución de vivienda, no le niega la posibilidad al actor de presentar su postulación y/o solicitud de trámite, con el fin de que se proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos, y de esa manera se decida sobre la procedencia del reconocimiento y pago del subsidio que pretende.

**2.4.-** Existen varios modelos de solución de vivienda, como por ejemplo el MASVI, programa al cual podría acceder el accionante previo el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley para todos los afiliados, lo cual indica que en este caso no existe vulneración al derecho a la igualdad; adicionalmente, el señor **LÓPEZ MUÑOZ** no se encuentra en indefensión puesto que la entidad no le está negando su derecho de afiliado forzoso.

**2.5.-** No se puede predicar que el tutelante no tuvo conocimiento sobre sus derechos, puesto que las leyes de la Caja rigen en todo el territorio nacional y por tanto su desconocimiento no es excusa, máxime cuando se trata de beneficios para los miembros de la fuerza pública y no para cualquier colombiano.

**2.5.-** La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, pero en este caso no se cumple con el requisito de la inmediatez, el cual estipula que la acción de tutela se debe interponer en un tiempo razonable.

### **3.- PRUEBAS**

Se tuvieron como tales los documentos aportados al proceso por cada una de las partes.

### **4.- Para resolver, SE CONSIDERA**

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### **4.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del actor, susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

#### **4.2.- Solución a la controversia**

La acción de tutela constituye el instrumento válido para que los ciudadanos acudan ante cualquier juez en procura de hacer respetar los derechos fundamentales cuando resulten afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o

de existir éste, se trate de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual la tutela procede de manera transitoria.

Con relación a la solicitud planteada por el actor debe recordarse que la garantía a la vivienda digna no puede ser considerada *per se* como una de carácter fundamental a no ser que esté estrechamente vinculada con otros que sí tienen tal categoría, debido a que en nuestro Estado Social de Derecho no todas las prerrogativas que están estatuidas en la Constitución Política se pueden hacer efectivas a sus destinatarios, de manera automática<sup>1</sup>.

Para el caso de los derechos progresivos, como los sociales, económicos y culturales de la segunda generación, categoría dentro de la cual se encuentra el derecho a la vivienda digna, se precisa de una normatividad y de un presupuesto específico para ser materializados y, en consecuencia, no es susceptible en principio que por parte del juez de tutela se emita orden alguna, mientras no se encuentre que su carencia también está generando correlativamente una afectación a un derecho con calidad de fundamental. En estos términos, debe observarse una trasgresión de ese derecho con la entidad suficiente para que lo haga susceptible de ser protegido por este excepcional mecanismo.

Sobre el particular, en la sentencia T-1091 de 2005 la H. Corte Constitucional expresó:

“El derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental, cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, **o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta**, ya que, como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. Así, la prosperidad de una tutela para la protección de este

---

<sup>1</sup> Sobre el particular consultar entre otras, la sentencia T-064/09.

derecho, dependerá de las condiciones jurídico-materiales del caso concreto en las que el juez constitucional determine si la necesidad de vivienda conlleva elementos que involucran la dignidad o la vida de quien acude a esta instancia judicial". -negrillas nuestras-

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que el accionante acudió ante el juez de tutela para "obtener la ayuda del Estado por intermedio de la Caja Promotora de Vivienda, y de esa forma recibir el subsidio para poder ofrecerle a su familia un techo digno...", esto último al considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales cuando al momento de su retiro no lo informó de la posibilidad que tenía de seguir cotizando para cumplir con las cuotas requeridas para acceder al subsidio que se otorga a los miembros de la institución policial.

Frente a la anterior petición lo primero a indicar es que según se observa, el actor interpuso la acción de tutela sin antes haber acudido a la entidad a presentar su postulación o hacer la respectiva solicitud, es decir, hizo caso omiso al carácter residual del mecanismo constitucional, pese a ello, en la respuesta, quien representa los intereses de la Caja Promotora de Vivienda de la Policía Nacional y luego de realizar un recuento de las normas que rigen la conformación y objeto de la misma, dijo que al señor **LÓPEZ MUÑOZ** no se le negaba la posibilidad de presentar su postulación y/o solicitud de trámite con el fin de que se pudiera hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del reconocimiento y pago del subsidio.

Lo descrito indica entonces que a la Caja Promotora de Vivienda de la Policía Nacional ni siquiera se le dio la oportunidad de pronunciarse con relación a la solicitud presentada ante el juez de tutela, lo que en verdad resulta sorpresivo por cuanto la desvinculación del accionante se dio desde el 28-10-97 -hace 14 años-, y solo hasta ahora se viene a anunciar la supuesta transgresión de derechos, sin que se conozcan con exactitud los motivos por los cuales no intentó esta ayuda antes; además, como bien se explicó en la

demanda de tutela, con sus propios recursos el actor adquirió una vivienda, con tan mala fortuna que debió venderla para hacer frente a sus obligaciones familiares, situaciones estas que no le fueron dadas a conocer con antelación a la accionada, para que con base en la normatividad aplicable al caso y dentro del trámite administrativo previamente dispuesto para ello, pudiera motivar la decisión correspondiente.

Es cierto que por su indefensión las personas discapacitadas tienen un reconocimiento especial, tal como ocurre con el señor **JOSÉ JAVIER** quien de hecho recibe una pensión mensual en virtud a su discapacidad; sin embargo, esa condición no puede ser la excusa para evadir los trámites administrativos y legales previamente establecidos para acceder a los programas estatales.

Por lo expuesto, como la pretensión del actor se basa en que se ordene a la Caja Promotora de Vivienda de la Policía Nacional que en el menor tiempo posible lo postule para la obtención de un subsidio, y realice el pago oportuno de los ahorros ante esa entidad, pero se estableció que antes de la tutela no acudió a dicha entidad a reclamar tal reconocimiento y demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios, y adicionalmente la accionada dice no estarle negando tal derecho, la Corporación no advierte vulneración de derecho fundamental alguno, y negará la protección solicitada.

## 5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NIEGA** la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ JAVIER LÓPEZ MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES